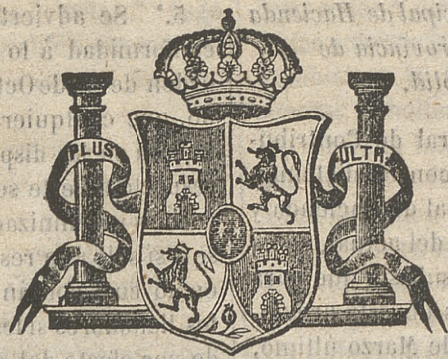


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 29 de Abril de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias num. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### EXPOSICION DE CASTILLA.

#### CATALOGO

#### DE LOS OBJETOS ADMISIBLES Á LA EXPOSICION.

(Conclusion.)

#### TERCERA DIVISION.

#### Ganaderia y cria de animales domésticos.

##### CLASE 1.<sup>a</sup>

#### Ganado caballar.

51. Caballos padres de 5 á 14 años y yeguas de vientre de raza estrangera pura ó mestiza, de tiro ó silla.

52. Potros y potras de cualquiera raza.

53. Yeguas españolas ó estrangeras destinadas al tiro.

##### CLASE 2.<sup>a</sup>

#### Ganado asnal y mular.

54. Carrañones que pasen de la marca y hornicas destinadas á la reproducción, de 5 á 12 años.

55. Ganado mular cerril.

56. Mulos ó machos destinados á la labranza ó al tiro, de 5 á 10 años.

##### CLASE 3.<sup>a</sup>

#### Ganado vacuno.

57. Vacas lecheras de cualquiera raza que estén dando leche.

58. Vacas ó bueyes cebados de cualquiera raza.

59. Novillos y terneros cebados de cualquiera raza.

60. Vacas ó bueyes destinados á la labranza ó al transporte.

61. Toros mansos padres de cualquiera raza.

##### CLASE 4.<sup>a</sup>

#### Ganado lanar.

62. Moruecos y ovejas merinos y sajones ó mestizos, de 2 á 6 años.

63. Moruecos y ovejas de lana larga ó estambreira, de la misma edad.

64. Moruecos y ovejas de lana churra, de la misma edad.

65. Carneros y ovejas cebadas de cualquiera raza.

##### CLASE 5.<sup>a</sup>

#### Ganado de cerda.

66. Verracos de todas clases.

67. Cerdas de cria.

##### CLASE 6.<sup>a</sup>

68. Ganado cabrio de todas razas.

69. Animales de otras especies útiles para labores rurales ó la alimentacion.

##### CLASE 7.<sup>a</sup>

70. Aves de toda clase y de utilidad conocida.

##### CLASE 8.<sup>a</sup>

#### Documentos generales.

71. Memorias referentes á la cria y educacion de los animales domésticos, fomento de la ganaderia, procedimientos de reproduccion y ceba.

#### PREMIOS.

Consistirán estos: 1.<sup>o</sup> en tres clases de medallas á saber:

1.<sup>o</sup> clase.—Medalla de oro.

2.<sup>o</sup> clase.—Medalla de plata.

3.<sup>o</sup> clase.—Medalla de bronce.

2.<sup>o</sup> En recompensas pecuniarias destinadas á la ganaderia á saber:

Ganado caballar.—1.<sup>o</sup> clase.—Pre-

mios de 1000 rs. conmutables por la medalla de oro.

2.<sup>o</sup> clase.—Premios de 800 rs. conmutables por la medalla de plata.

Ganado vacuno.—1.<sup>o</sup> clase.—Premios de 900 rs. conmutables por la medalla de oro.

2.<sup>o</sup> clase.—Premios de 700 rs. conmutables por la medalla de plata.

Ganado asnal y mular.—1.<sup>o</sup> clase.—Premios de 800 rs. conmutables por la medalla de oro.

2.<sup>o</sup> clase.—Premios de 600 rs. conmutables por la medalla de plata.

Ganado lanar y de cerda.—1.<sup>o</sup> clase.—Premios de 400 rs. conmutables por la medalla de plata.

2.<sup>o</sup> clase.—Premios de 200 rs. conmutables por la medalla de bronce.

Ganado cabrios y varios.—Hasta 2.500 reales á juicio del Jurado.

Aves de todas clases.—Medallas de bronce.

Disponiéndose en el art. 6.<sup>o</sup> del decreto de convocatoria que solo sean admitidos en la Exposicion los productos ó ganados obtenidos en Castilla, es necesario que las personas que se propongan concurrir á ella, cuiden de acreditar debidamente la procedencia de los objetos que hayan de exponer.

Respecto á los artículos económicos y demas, cuyo principal mérito consista en el precio de venta, no se concederá el premio, sino en cuanto se justifique á satisfaccion de la Junta Directiva la veracidad del precio indicado, conforme á lo que sobre este particular se acuerde en su dia.

Las cantidades en que se remitan los objetos deben limitarse á lo puramente necesario para poder apreciar sus cualidades. La Junta ha creido necesario determinar las de algunos productos, que á continuacion se expresan; pero no obstante serán admitidos, cualquiera que sea su peso ó dimension, aquellos objetos que contengan un mérito excepcional por razon de su volumen; ya sean frutas, raices ó plantas, ya trozos de maderas, minerales ú otros.

Minerales en especie 4 libras cada muestra. Carbon mineral una arroba.

Sustancias alimenticias. Chocolates una libra de cada clase. Salazones,

carnes ahumadas y embutidos 6 libras. Pastas y sopas 2 libras. Conservas vegetales y animales 2 libras. Jarabes media libra. Frutas secas ó frescas 4 libras. Miel, manteca, queso etc. 2 libras. Licores 3 botellas de cada clase. Vinos, vinagres y aceites 6 botellas de cuartillo y medio.

Harinas una arroba de cada clase. Féculas 8 libras. Cera 4 libras.

Cereales y leguminosas un celemin. Semillas oleaginosas de 4 á 5 libras.

Plantas alimenticias de 5 á 6 libras, segun su clase. Yervas pratenses 10 á 12 libras. Plantas tinctorias ó filamentosas 4 á 5 libras. Medicinales de una á dos libras.

Linols, cáñamos y pelotes 4 á 5 libras. Sedas y plumas una libra. Lanas un vellon.

Gomas y resinas de 2 á 4 libras. Trementina 2 libras. Aguarrás 4 á 5 cuartillos.

Cenizas 6 libras. Carbones vegetales, trozos de un pié de longitud por 4 á 5 pulgadas de diámetro.

Maderas, trozos de las mismas dimensiones.

Rubias, barrillas y regaliz 4 libras. Azafran sobre media libra.

Barnices y charoles 2 cuartillos.

Los planos, plantas, alzadas y diseños vendrán estendidos en papel fuerte sobre tela, á la escala de  $\frac{1}{5000}$  para

los planos topográficos y proyectos en grande, y á la de  $\frac{1}{1000}$  para las construcciones civiles y rurales etc.

Los Expositores podrán remitir todos estos objetos de la manera que mejor les parezca; pues en todo caso la Junta directiva proveerá á su colocacion en el local donde hayan de estar espuestos.

Seria muy conveniente que los que desearan remitir productos ó ganados á la Exposicion se pusieran de acuerdo con las Autoridades ó Juntas de su demarcacion, á fin de centralizar los envios. En este caso por el mismo conducto deben remitir á la Junta directiva las notas á que se refiere el artículo 4.<sup>o</sup> de la convocatoria. En cuanto á las consultas pueden enviarse directamente á esta Junta.

Los que deseen exponer ganados,

cuidarán de no remitir sino los que sean notables por su buena configuración ó abundancia y calidad de productos; pues la Junta directiva eliminará del concurso á los que no merezcan figurar en él. Como respecto á los demas objetos no existen las mismas razones que para los ganados, la Junta directiva no usará de esta facultad de eliminacion sino en casos muy contados y en virtud de razones muy poderosas. En caso de duda por parte de los expositores, pueden dirigirse en tiempo oportuno á la Junta, la cual les dará todas las instrucciones necesarias.

Una sola cabeza por cada clase de ganado basta en general para optar al premio; exceptuándose sin embargo las Yeguas destinadas al tiro y los Machos, Mulass, Bueyes y Vacas de trabajo, pues solo podrán ganarle viniendo por pares ó yuntas. Los Moruecos y ovejas habrán de venir en número de tres por lo menos.

Prescindiendo del mérito real de los objetos que formen las colecciones de productos, podrán ser premiadas aquellas que contengan algun mérito bajo el punto de vista científico, ó como materia de estudio: en este caso el premio no resuelve nada acerca del valor de los objetos, sino solamente sobre el mérito del coleccionador.

Tambien podrán obtener recompensas de este modo los industriales ó labradores que presenten muestras abundantes y variadas de sus producciones; dando la preferencia á las colecciones mas numerosas en igualdad de circunstancias. Convendria por esta razon que los industriales y agricultores acompañasen notas á cerca de la importancia anual de su produccion: La Junta les garantiza la mayor reserva sobre sus manifestaciones; á menos que no la autoricen para hacer de ellas el uso que creyere conveniente para el objeto de la Exposicion. Tambien seria bueno que indicasen á la Junta el nombre de aquellos dependientes ú obreros que se hubiesen distinguido por su cooperacion en los productos espuestos, señalando la parte que hubiese tomado cada cual en su elaboracion ó cultivo: de este modo la Junta ó el Jurado podrán concederles las recompensas que creyeren justas.

Aunque la indicacion del precio solo es obligatoria para aquellos artículos de economía doméstica que se recomiendan por su baratura, es conveniente, sobre todo para los productos industriales, el que traigan la indicacion del precio de venta, pues en igualdad de circunstancias será premiado aquel expositor que expendá sus productos á mas bajo precio; así como en el mismo precio será preferido aquel cuya produccion sea mas importante.

Valladolid 28 de Abril de 1859.==  
Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Sabino Herrero.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

La Direccion general de Contribuciones de acuerdo con el dictámen de la Asesoria general de Hacienda y por resolucion de 20 del actual, se ha servido invalidar la subasta que para la recaudacion de las de esta provincia se celebró en 25 de Marzo último, disponiendo á la vez se celebre otra nueva por el plazo que media desde 1.º de Julio próximo hasta fin de Diciembre de 1861, bajo las reglas y condiciones establecidas por la Real instruccion de 5 de Marzo de 1855, que con las reformas oportunas y nota de los distritos municipales que se encuentran sin recaudador, con expresion del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos hoy establecidos, se insertan á continuacion del presente anuncio.

En su consecuencia, para dar un exacto cumplimiento á esta disposicion y á fin de que las personas á quien convenga interesarse en la subasta, tengan conocimiento de las bases bajo que contratan y del importe y clase de fianzas con que han de garantizar así sus proposiciones como el cargo de Recaudadores despues, el Sr. Gobernador de acuerdo con esta Administracion principal, se ha servido acordar las reglas siguientes, á las que precisamente habrá de sujetarse el acto de la licitacion.

1.º El remate se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de esta provincia, el dia 22 de Mayo próximo, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda.

2.º Las proposiciones exactamente arregladas al adjunto modelo se presentarán en pliegos cerrados al Sr. Presidente de doce á doce y media del espresado dia. Serán numeradas por el orden de su presentacion, y por el mismo se procederá á su apertura dada la última de las horas marcada, sin que despues de ella se admita pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pueda ofrecer.

3.º A cada proposicion deberá acompañarse la carta de pago del depósito á que se refiere el art. 6.º de la instruccion que se inserta, ó bien la garantía que el mismo indica. El pliego que no se presente con cualquiera de estos dos requisitos ó no esté conforme con su modelo, se tendrá como no presentado.

4.º Como ampliacion al art. 18 de la instruccion citada, y en virtud de lo que se dispuso por Real orden de 17 de Junio de 1856, se advierte á los licitadores que son admisibles por todo su valor nominal para el afianzamiento de este contrato las acciones de carreteras, las de ferro-carriles y las del Canal de Isabel II, siéndolo tambien por igual valor las de carreteras provinciales autorizadas al efecto por el Gobierno, y bajo el tipo de un 20 por 100 los títulos de la Deuda del personal.

5.º Se advierte, por último, en conformidad á lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre próximo pasado, que cualquiera alteracion que se hiciera en las disposiciones que rigen respecto de este servicio, no dará derecho á indemnizacion de ninguna clase y si solo á la rescision del contrato; en lo cual podrán tambien hacer uso los licitadores si les conviniere, cuando por efecto del aumento que tuvieren los cupos se les exijiera la ampliacion de fianza.

Valladolid 26 de Abril de 1859.==  
Esteban Morales.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de..... enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. . . . y de las condiciones que establece la instruccion de 5 de Marzo de 1855, hace proposicion por el plazo que media desde 1.º de Julio de 1859 á fin de Diciembre de 1861, á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de Valladolid (ó de los partidos ó pueblos que se espresan á continuacion) bajo los premios que fijan, acompañando en garantía de la misma la carta de pago del previo depósito que exige el art. 6.º de la citada instruccion.

*Para toda la provincia.*

Premios. En la territorial á (en letra rs. cénts.) por 100.

Idem. En la industrial á . . . . . por 100.

*Para partidos ó pueblos determinados.*

Alcalá, Baeza y Mora con los premios de. . . . . por 100 en territorial y de. . . . . por 100 en industrial.

(Fecha y firma.)

*Instruccion que se cita.*

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia y por cuantos medios le sugiera su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 22 del mes de Mayo próximo, con asis-

tencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá del que medie desde 1.º de Julio próximo á fin de Diciembre de 1861, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de tres reales por ciento en la territorial y tres reales ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este limite, que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la Caja general ó sucursal de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga. El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no esceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan escludidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con

la lectura de la presente Instruccion y de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, asi como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del *Boletin oficial* en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubieren anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion, si la mereciere.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente ántes de terminar el mes de Junio del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos y perderán además el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copias que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del

Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas, pero sin que nunca deje de presentarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores, no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificacion de los Administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1840; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administracion, con sujecion á propuesta y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no po-

drán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuestos en Real orden de 4 de Abril de 1841, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre ántes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos respectivos.

Si asi no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindir sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facilidad de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun espe-

diente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese espedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1845, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 25 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1855, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedido al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.



Nota que manifiesta los distritos municipales de esta provincia respecto de los cuales puede licitarse la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con expresion del importe de uno de los trimestres del corriente año por cada contribucion, incluso los recargos, como tipo regulador de los premios y afianzamientos.

PUEBLOS.	Importe de un trimestre de la contribucion y recargos.	
	Territorial	Industrial.
Adalla.	5176	180 98
Alguasal.	4405	64 71
Ordaño (Despoblado).		
Aguilar de Campos.	15070	948 91
Alaejos.	37937	5517 »
Alcazaren.	11150	144 54
Aldea de San Miguel.	6551	684 15
Aldeamayor.	7091	794 4
Almaráz.	5565	40 82
Almenara.	5072	178 86

PUEBLOS.	Importe de un trimestre de la contribucion y recargos.	
	Territorial	Industrial.
Amusquillo.	2254	95 32
Arroyo.	4582	5594 22
Ataquines.	11636	5005 6
Bahabon.	2454	165 42
Bamba.	9376	542 51
Barcial de la Loma.	7225	363 25
Barruelo.	2431	272 76
Becilla de Valderaduey.	15470	2070 60
Benafarces.	5552	208 66
Bercero.	10018	1535 19
Berceruelo.	2079	100 70
Berrueces.	5091	271 56
Bobadilla.	8589	450 70
Bocigas.	4725	624 70
Bocos.	2157	190 35
Boecillo.	2725	984 80
Bolaños.	9782	654 88
Brahojos.	6420	776 45
Bustillo de Chaves.	6006	129 42
Gordaliza de la Loma.		

PUEBLOS.	Importe de un trimestre de la contribucion y recargos.	
	Territorial	Industrial.
Cabezón.	11585	1489 86
Cabezón de Valderaduey.	3117	67 92
Cabreros del Monte.	8257	472 23
Campillo.	5656	151 88
Campaspero.	6242	626 58
Camporedondo.	2664	46 37
Canalejas de Peñafiel.	5795	470 54
Canillas.	3614	288 52
Carpio.	11440	854 22
Descarga Maria (Desp.).		
Casasola de Arion.	9886	1748 84
Castrejon.	5741	467 54
Castrillo de Duero.	6578	661 70
Castrillo-Tejeriego.	5015	283 40
Castrobol.	5056	75 90
Castrodeza.	5517	4017 62
Castromembibre.	5655	531 25
Castromonte.	12662	1149 68
La Espina (Coto).		
Castronuño.	14282	2472 25

Importe de un trimestre de la contribucion y recargos.

PUEBLOS.

Territorial Industrial.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Territorial, Industrial. Lists various towns and their respective values.

PUEBLOS.

Importe de un trimestre de la contribucion y recargos.

Territorial Industrial.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Territorial, Industrial. Lists various towns and their respective values.

PUEBLOS.

Importe de un trimestre de la contribucion y recargos.

Territorial Industrial.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Territorial, Industrial. Lists various towns and their respective values.

Para amanecer el dia 25 del que rige se desapareció una yegua en el término de Renedo de Es...

La persona que haya hallado una perrita de caza perdiguera, cachorra, color mosqueado, y de...

En la imprenta del Boletín oficial se hallan de venta los Estados mensuales de nacidos y muertos...

VALLADOLID: IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPANIA. plazuela de las Angustias, núm. 5.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demas disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Abril de 1859.

Núm. 51.

18 de Marzo de 1859.—REAL ÓRDEN. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Granada, de la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de aquella capital, para procesar al Alcalde de Cogollos de Vega.

21 de Marzo de 1859.—REAL ÓRDEN. Declarando innecesaria la autorizacion al Juez de Villalba, para procesar al pedaneo de San Martin de los Palacios, provincia de Lugo.

21 de Marzo de 1859.—REAL ÓRDEN. Declarando igualmente innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de Salamanca, para procesar a Don José Hernandez Cifuentes, Visitador de los derechos de consumo, por delitos comunes.

21 de Marzo de 1859.—REAL ÓRDEN. Declarando asimismo innecesaria la autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez del distrito de la Rambla de aquella ciudad, para procesar al Alcalde de la Victoria por exacciones ilegales.

21 de Marzo de 1859.—REAL ÓRDEN. Concediendo la autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Madrid al Juez de primera instancia de Chinchon, para procesar al Alcalde de dicho pueblo por detencion arbitraria de D. Silvestre de Haro.

18 de Marzo de 1859.—REAL ÓRDEN. Autorizando á D. Juan Papelly Llenas y D. Francisco Cels para practicar los estudios de un canal de riego derivado del rio Fluvia en la provincia de Gerona.

29 de Marzo de 1859.—CIRCULAR DE LA ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA. Insertando una Real órden declarando no es necesario ni conveniente alterar lo establecido en el art. 33 de la Real órden de 15 de Setiembre de 1837, sobre recargos á la contribucion de inmuebles.

Núm. 52.

21 de Marzo de 1859.—REAL ÓRDEN. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Orense, de la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Allariz, para procesar al Ayuntamiento del año de 1850 del pueblo de Baños de Molgás.

24 de Marzo de 1859.—REAL ÓRDEN. Autorizando á D. José María García Dufosse, vecino de Medina del Campo, para que verifique los estudios de un canal de riego derivado del rio Adaja.

24 de Marzo de 1859.—REAL ÓRDEN. Concediendo próroga de un año á D. José de Travy y D. José de Jordá, para practicar los estudios de dos canales de riego derivados del rio Segre.

29 de Diciembre de 1838.—REAL ÓRDEN. Aclaratoria de la de 29 de Octubre de 1832, respecto á la concesion de licencias á corredores de comercio, para evacuar asuntos propios ó para restablecimiento de su salud y del modo con que deben ser sustituidos.

24 de Marzo de 1859.—CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS. Insertando una Real órden relativa á las visitas para vigilar sobre el uso del papel sellado y dictando disposiciones sobre el modo con que aquellas se han de llevar á efecto.

2 de Abril de 1859.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Insertando una Real órden dictando disposiciones sobre el refrendo de pasaportes extranjeros.

Núm. 53.

16 de Marzo de 1859.—REAL ÓRDEN. Negando, de conformidad con el Gobernador de la provincia de Sevilla, la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de dicha capital, para procesar al Vice-presidente y Vocales del Consejo provincial de la misma sobre aprovechamientos de terrenos.

Núm. 54.

1.º de Abril de 1859.—LEY DEL ESTADO. Por la cual se conceden al Gobierno dos mil millones de reales para las atenciones y en la forma que la misma espresa.

30 de Marzo de 1859.—LEY DEL ESTADO. Disponiendo que la linea general de ferro-carriles de Andalucía, se divida en dos secciones para otorgar su concesion.

31 de Marzo de 1859.—REAL DECRETO. Levantando el estado escepcional en que se encontraba la zona y pueblos del alto Aragon.

1.º de Abril de 1859.—REAL DECRETO. Mandando se proceda á nueva eleccion para diputados á Cortes en el distrito de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño.

1.º de Marzo de 1859.—REAL ÓRDEN. Insertando un Real decreto por el cual se manda abrir en Madrid una Exposicion pública de productos agricolas y fabriles, la cual tendrá efecto el 1.º de Abril de 1862.

29 de Marzo de 1859.—REAL ÓRDEN. Dando las gracias al Inspector general de Carabineros, por los relevantes servicios prestados por el cuerpo de su mando.

4 de Abril de 1859.—CIRCULAR DE LA UNIVERSIDAD LITERARIA. Anunciando vacantes varias escuelas en la provincia.

Núm. 55.

29 de Marzo de 1859.—LEY DEL ESTADO. Por la cual se concede á Doña Eduarda Agustín de Inveni la pensión de 6.600 rs. anuales.

29 de Marzo de 1859.—LEY DEL ESTADO. Concediendo á Doña Esperanza Iriarte la pensión de 3.000 reales anuales.

31 de Marzo de 1859.—REAL ÓRDEN. Por la cual se conceden varias gracias á los sujetos que inserta á continuacion, por los trabajos presentados en la formacion del censo general de poblacion.

28 de Febrero de 1859.—REAL ÓRDEN. Reconociendo el derecho que tienen á ser indemnizados de las alcabalas y tercias de la villa de Huelves D. Ramón y D. Juan Ignacio Parada, y dictando disposiciones para evitar el extravío en el correo de los pliegos que conduzcan títulos de pertenencia.

31 de Marzo de 1859.—REAL ÓRDEN. Publicando una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en el recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Anton y D. Antonio Aparicio, vecino de Leon.

Núm. 56.

28 de Marzo de 1859.—REAL ÓRDEN. Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar, para procesar al Alcalde pedaneo de Casas del Olmo por abuso en el ejercicio de su cargo, y que le fué negada por el Gobernador de Cuenca.

28 de Marzo de 1859.—REAL ÓRDEN. Confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Albacete al Juez de Hacienda de aquella capital, para procesar á D. Juan José Moragon, Alcalde de Barrax.

1.º de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Concediendo autorizacion á D. José María del Palacio para los estudios de dos ramales de ferro-carril desde Andújar, terminando en la linea de Córdoba á Málaga.

1.º de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Autorizando á D. Narciso Menard para verificar los estudios de un ferro-carril desde Rubí á Papion.

1.º de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Mandando que desde 10 de Julio se ilumine el nuevo fare establecido en el Cabo de Dartuch en Menorca.

9 de Abril de 1859.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Insertando otra de la Direccion general de

Contabilidad de la Deuda pública, por la que se dispone que las liquidaciones de las fincas vendidas con motivo de la ley de desamortizacion se verificarán por antigüedad.

Núm. 57.

6 de Abril de 1859.—REAL DECRETO. Mandando se proceda á nueva eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Benisa, provincia de Alicante.

6 de Abril de 1859.—REAL DECRETO. Declarando de primer órden la carretera desde la venta de Melendreras á Lúcar.

6 de Abril de 1859.—REAL DECRETO. Declarando de segundo órden la carretera de Rioseco á Villalon.

6 de Abril de 1859.—REAL DECRETO. Declarando asimismo de primer órden la carretera de Arévalo á Segovia.

6 de Abril de 1859.—REAL DECRETO. Declarando de segundo órden la carretera de Vendrel á Valls.

6 de Abril de 1859.—REAL DECRETO. Autorizando á D. Matías Gomez Villalon, vecino de Madrid, para la construccion de un canal de riego derivado del rio Esla, y concediendo que dicho canal lleve el título de Principe de Asturias.

2 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Admitiendo la transferencia que D. José Salamanca ha hecho en favor de la compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, del de Castrillejo á Toledo.

2 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Autorizando á D. José Trillo para aprovechar las aguas del arroyo llamado del Molino, en la provincia de Guadalupe, para una fábrica de harinas.

2 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Autorizando á D. Rafael Viana para aprovechar las aguas del arroyo llamado de los Vallejos, en la provincia de Guadalupe, como motor de un molino harinero.

6 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Aprobando el reglamento formado por el Inspector general de la Guardia civil, para organizacion y servicio del batallon y secciones de caballeria de la Guardia urbana de Madrid, y el cual se inserta á su continuacion.

6 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Mandando que la Inspeccion general del cuerpo de Guardias civiles se denomine en lo sucesivo Direccion general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

6 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Mandando que la Inspeccion general del cuerpo de Guardias civiles se denomine en lo sucesivo Direccion general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

6 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Mandando que la Inspeccion general del cuerpo de Guardias civiles se denomine en lo sucesivo Direccion general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

Núm. 58.

31 de Marzo de 1859.—REAL DECRETO. Nombrando Consejero de Estado á D. Cirilo Alvarez.

5 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Dictando disposiciones sobre las autorizaciones concedidas para el aprovechamiento de aguas.

28 de Marzo de 1859.—REAL ÓRDEN. Citando á las Diputaciones de las provincias castellanas que se reunan para acordar el modo de satisfacer los gastos ocasionados en la carretera de Burgos á Bercero.

2 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Autorizando á D. Pio de la Fuente, vecino de Madrid, para verificar los estudios de un canal de navegacion y riego que ponga en comunicacion los rios Ebro y Duero.

4 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Declarando de tercer órden la carretera de Villamayor á Almodovar del Campo.

4 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Declarando de tercer órden la carretera desde Lúcar á la venta de Melendreras.

1.º de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Disponiendo que los individuos que se hallen sirviendo como sustitutos en el ejército de Ultramar, si les alcanza la responsabilidad en las quintas provinciales, puedan continuar sus servicios en aquel ejército con el abono de dos años, si así les conviniere, y que los sustituidos cubran la plaza de estos en el ejército de la península, siempre con opcion á sustituirse nueva-

mente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto de 1857.

1.º de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Disponiendo que cuando los Directores é Inspectores de las diferentes armas del ejército salgan de la Corte á pasar revistas extraordinarias de inspeccion, se les abonen los gastos del viaje.

2 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Disponiendo que cuando algun recluta se inutilice por causa posterior á su admision en el depósito para Ultramar, se le espida su licencia.

13 de Abril de 1859.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Recordando á los Ayuntamientos el pago de los documentos de vigilancia.

11 de Abril de 1859.—CIRCULAR DE LA JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA. Aprobando los presupuestos del material de Escuelas de varios pueblos y dando instrucciones para la buena formacion de los mismos.

#### Núm. 59.

14 de Abril de 1859.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Mandando á los Ayuntamientos llenen el interrogatorio para la formacion de la Carta postal de la provincia.

13 de Abril de 1859.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Insertando otra del Presidente de la Asociacion general de Ganaderos, nombrando Visitador extraordinario para reconocer varias cañadas á Don Celestino del Rio.

13 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Confirmando la negativa dada por el Gobernador de las Baleares al Juez de primera instancia de Manacor, para procesar al Alcalde de Campos sobre injurias.

4 de Abril de 1859.—SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Revocando el fallo de la Audiencia de la Coruña y mandando se admita el recurso de casacion interpuesto ante la misma por D. Tomás Lopez, en el litigio que sigue con su muger Doña Margarita Amado, para que se declare pródigo á aquel.

8 de Abril de 1859.—CIRCULAR DE LA ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Para que los Ayuntamientos remitan las certificaciones de los productos de propios ingresados en las respectivas Depositarias, correspondientes al primer trimestre.

7 de Abril de 1859.—CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR. Anunciando la subasta de ropas de cama con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña y publicando el pliego de condiciones.

#### Núm. 60.

7 de Julio de 1857.—REAL DECRETO. Autorizando al Gobierno para ratificar el tratado que se inserta á continuacion, celebrado entre España y Francia, para fijar los limites de ambas naciones.

16 de Abril de 1859.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Insertando una Real orden autorizando á D. Alejandro Mazarredo para que verifique los estudios de un ferro-carril de Valladolid á Leon.

16 de Abril de 1859.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Insertando una Real orden que dicta reglas fijas y uniformes para el aprovechamiento de aguas públicas.

#### Núm. 61.

18 de Abril de 1859.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Ordenando la captura de José Vicente Segura (a) Quilino y la del desertor del ejército francés Lorenzo Justiniano Salust.

15 de Abril de 1859.—CIRCULAR DE LA SALA DE GOBIERNO DE ESTA AUDIENCIA. Mandando que los juicios de conciliacion en materia criminal corresponden su conocimiento á los Alcaldes y Tenientes.

#### Núm. 62.

20 de Abril de 1859.—CIRCULAR DE LA DIPUTACION PROVINCIAL. Convocando á las provincias de

Castilla á la Exposicion que ha de tener lugar en esta Capital el 20 de Setiembre próximo.

18 de Abril de 1859.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Insertando una Real orden por la que se previene á los Alcaldes y demás funcionarios, que presten los auxilios que reclama Mr. Eduardo Benenit en los estudios geológicos que se halla practicando en el Reino.

19 de Abril de 1859.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Insertando una Real orden por la que se rectifica la de fecha 26 de Febrero, en la que por una equivocacion se puso el apellido de Cebut en vez de el de Cibat.

#### Núm. 63.

14 de Abril de 1859.—COMUNICACION DEL PRESIDENTE DEL SENADO AL DEL CONSEJO DE MINISTROS. Participando quedar el primero constituido en Tribunal de justicia para juzgar al Ex-Ministro Don Agustin Esteban Collantes.

11 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Modificando el art. 53 de la Instruccion de 28 de Diciembre último, para gobierno de las Comisiones de estadística.

13 de Abril de 1859.—REAL DECRETO. Dando nueva organizacion á la infantería de Marina.

20 de Abril de 1859.—CIRCULAR DE LA ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA. Por la que se previene á los Ayuntamientos avisen de haber recibido de la Administracion del Banco de esta Capital los repartimientos, matrículas de subsidio y recibos de talon correspondientes á los tres últimos trimestres.

20 de Abril de 1859.—CIRCULAR DE LA ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA. Insertando una Real orden adiccionando 400 rs. á la cuota que por subsidio se satisface bajo el epigrafe de «Molinos de Chocolate.»

14 de Abril de 1859.—CIRCULAR DE LA SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA. Insertando una Real orden para que se faciliten datos á la Direccion de consumos de cuantas falsificaciones de monedas caigan bajo el dominio de los Tribunales.

#### Núm. 64.

16 de Abril de 1859.—LEY DEL ESTADO. Concediendo á Doña Juana Mendoza y Gonzalez la pension anual de 4,000 rs.

29 de Marzo de 1859.—REAL ÓRDEN. Mandando quede sin efecto la de 5 de Enero anterior, dando de baja en el ejército al Capitan graduado D. Felix Calzada y Pita.

1.º de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Dando de baja en el ejército al Teniente Don Miguel de la Peña y Souza.

13 de Abril de 1859.—REAL DECRETO. Declarando que corresponde á la Direccion general de Correos el nombramiento de peatones conductores y carreteros baligeros, cuyo haber se satisfaga de los fondos del Estado.

14 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Nombrando diferentes médicos para los establecimientos públicos de aguas y baños.

8 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Confirmando la negativa acordada por el Gobernador de Cuenca, solicitada por el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar al Alcalde del Peral, por suponerle haber atropellado á la esposa de D. Clemente Royo.

13 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Autorizando la constitucion de la compañía anónima titulada «Sociedad del Alumbrado de Gas de Palma de Mallorca» y aprobando sus estatutos.

14 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Desestimando la solicitud de D. Julio Olhete, para aprovechar las aguas de la acequia titulada de las Vegas, en la provincia de Teruel.

14 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Desestimando otra solicitud del mismo Olhete, para aprovechar las aguas de la misma acequia como fuerza motriz de un molino harinero.

7 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Autorizando á D. Mariano Potó para verificar los estudios de un ferro-carril desde Manresa á Sallent.

18 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Adjudicando la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Ciudad-Real, al Marqués de Villamediana.

4 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Disponiendo que los alumnos en la facultad de Teologia puedan cursar privadamente el año del Doctorado.

5 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Desestimando una pretension de varios cursantes de la Universidad Central, que solicitaban dispensa del grado de Bachiller en Derecho administrativo.

5 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN. Accediendo á la instancia de varios alumnos de 7.º año de la facultad de Medicina, dispensándoles del estudio que les falta de clinica de obstetricia.

6 de Abril de 1859.—REAL DECRETO. Autorizando al Ministro de Marina para que, sin sujecion á las solemnidades de subasta, proceda á las obras necesarias para el ensanche del edificio que ocupa la Direccion de Hidrografia.

13 de Abril de 1859.—REAL ÓRDEN CIRCULAR. Aclaratoria de la de 10 de Marzo último, sobre matricula de marineros.

21 de Abril de 1859.—CIRCULAR DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. Insertando una Real orden aclaratoria de la de 16 de Setiembre de 1848, sobre abono de suministros á las tropas.

#### Núm. 64 duplicado.

20 de Abril de 1859.—REAL DECRETO. Disponiendo que el Príncipe ó Princesa que diere á luz la Duquesa de Montpensier, goce las prerogativas de Infante de España, dictando á continuacion disposiciones para el alumbramiento.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se inserta el indulto concedido por S. M. en el dia de Viernes Santo.

13 de Abril de 1859.—REAL DECRETO. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar, sin las formalidades de subasta, el servicio de seis wagones correos para las estafetas ambulantes de ferro-carriles.

6 de Abril de 1859.—REAL DECRETO. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial tres competencias, suscitadas entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de aquella capital, sobre designacion de terrenos.

6 de Abril de 1859.—REAL DECRETO. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia de la capital, en el interdicto de despojo propuesto por D. Leandro Olmedo, vecino de Ciguñuela, á su convecino Raimundo Garcia, sobre aprovechamiento de pastos del monte Rebollar.

20 de Abril de 1859.—REALES ÓRDENES. Autorizando la constitucion de dos escuelas de náutica gratuitas en la provincia de Vizcaya.

#### Núm. 65.

26 de Abril de 1859.—CIRCULAR DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EXPOSICION CASTELLANA. Publicando el catálogo de los objetos admisibles á la misma.

20 de Abril de 1859.—CIRCULAR DE LA DIRECCION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Sacando á subasta pública los arriendos de predios rústicos y urbanos de la propiedad del Estado, los cuales se insertan á continuacion.

22 de Abril de 1859.—CIRCULAR DEL GOBIERNO MILITAR. Haciendo saber á los Gefes, Oficiales y demás individuos que percibieron haberes desde 1828 á 1849, presenten sus ajustes en los términos que en la misma se señala.

#### Núm. 66.

26 de Abril de 1859.—CIRCULAR DE LA ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA. Anunciando nueva subasta para la recaudacion de contribuciones de la provincia.